

ESTUDIOS

## LA NUEVA LEY DE SOCIEDADES ANONIMAS

**T**ANTO ha sido lo que se ha dicho y escrito sobre la nueva Ley de Sociedades Anónimas, especialmente cuando sólo era proyecto, que difícilmente podríamos añadir nada nuevo. La polémica suscitada por esta disposición ha sido, sin duda alguna, desorbitada y solo explicable por el innato espíritu crítico español que ha encontrado en esta ocasión una coyuntura propicia para desahogarse cumplidamente. Por otra parte, el que el anteproyecto fuera redactado por una reducida comisión hirió la susceptibilidad de quienes se consideran siempre llamados a dar su opinión y quienes critican todo aquello que se ha hecho sin su intervención y aquiescencia. No obstante, será difícil encontrar otra ley en la que por su lenta y cuidada elaboración, por la amplia información pública de que ha sido objeto y por el gran número de opiniones que se han emitido sobre ella, haya sido aprobada, como ésta, conociendo y teniendo en cuenta el sentir de todos los sectores sociales de la nación. Si bien es cierto que el anteproyecto sólo fué redactado por un grupo de eminentes juristas, porque son los profesionales del derecho los que deben hacer las leyes, máxime cuando a su formación jurídica unen el conocimiento de la realidad social adquirido en sus despachos y en los Tribunales, se han considerado en este caso, antes de convertir el anteproyecto en ley, las opiniones de todos los economistas, sociólogos, finan-

cieros, industriales y comerciantes, así como de los organismos, que han tenido a bien hacer oír su voz.

Dejando aparte todos los personalismos y pequeñeces de la polémica originada por la nueva regulación de las sociedades anónimas, vamos, en breves líneas, a subrayar los caracteres principales de la Ley de 14 de julio de 1951 y cuáles son sus principales aciertos, sin olvidar tampoco los posibles errores que pueda contener.

### *Empresa y titular de la empresa.*

Entre quienes han criticado el proyecto de Ley que hoy nos ocupa, se observa una lamentable confusión de concepto entre el de la empresa y el del titular de la empresa. Bien sabido es que este último puede ser un menor, una mujer casada, un hombre en el pleno goce de su capacidad de obrar, una sociedad de cualquiera de los posibles tipos reconocidos o autorizados por el Código de Comercio tales como la Sociedad anónima, la regular colectiva, comanditaria o la de responsabilidad limitada y aunque, en la práctica, la mayor parte de empresas, o al menos las de mayor importancia económica, suelen revestir la forma de sociedades anónimas, ello no permite confundir la empresa, organización económica de capital y trabajo, con el titular de la misma, persona natural o jurídica que adquiere los derechos y contrae las obligaciones que se derivan de la actividad de la empresa. Tal confusión ha hecho a muchos criticar esta ley enfocando la cuestión desde el punto de vista económico o social, olvidando que se trata únicamente de una disposición de carácter jurídico-mercantil.

### *Sociedad Anónima y capitalismo.*

El que entre los dos grupos de sociedades mercantiles, las personalistas y las capitalistas, la sociedad anónima pertenezca al segundo grupo ha contribuido también a que las personas poco preparadas hayan lanzado sus diatribas sobre esta ley por creer que se trataba de avanzar y afianzar el imperio de la

economía capitalista. El que estas sociedades se impersonalicen concediendo mayor relieve al capital, dando a sus socios un carácter fungible, no quiere decir nada con respecto al sistema económico general, amén de que, pese a quien pese, el mundo vive aun en régimen capitalista y hay que legislar de acuerdo con las circunstancias reales de la vida social y no según esquemas teóricos e ideales cuyo logro requiere una larga y bien meditada evolución.

### *Necesidad de la Ley.*

Aunque parecía evidente que los escasos artículos que se ocupaban de la sociedad anónima en el Código de Comercio eran totalmente insuficientes para regular tan importante materia, no han sido pocos los que han levantado su voz considerando innecesaria tal reforma legislativa. No queremos entrar a analizar los motivos o razones que tuvieron quienes tales manifestaciones hicieron, pero parece evidente que carecían de todo fundamento si tenemos en cuenta que la legislación de tipo fiscal, saliéndose de su propia esfera, había tenido que ir llenando algunas de las principales lagunas; que en todos los países se han dictado disposiciones sobre las sociedades anónimas siguiendo la evolución de éstas; y, que una adecuada regulación no ha de entorpecer ni dificultar nunca el desarrollo de la vida social sino, por el contrario, estimularla, favorecerla y defenderla. No nos hubiera extrañado la crítica contra el articulado del proyecto, puesto que la clase de reforma a realizar era cuestión opinable, pero nos parece verdaderamente raro ese empeño en consumir «turnos contra la totalidad». ¿Qué móviles tenían quienes querían seguir campando por sus respetos en el campo semivirgen de la sociedad anónima, según el Código? Dejar por más tiempo las cosas como estaban era, además de ir con decenios de retraso en relación a las naciones más adelantadas, el continuar desamparando muy respetables derechos de las minorías, de los administradores, de los colaboradores de la sociedad, hasta de los accionistas en general y, en último extremo, de la economía nacional. Si la necesidad de reformar esta ma-

teria, había sido sentida casi desde la publicación del Código de Comercio y especialmente en 1910 (Proyecto Calbeton), en 1926 (Anteproyecto del Código de Comercio) y en 1929 (Comisión para su reforma) es natural que en los últimos años esa necesidad se hay presentado con carácter de urgencia, máxime por el gran desarrollo e importancia que en la economía española han alcanzado las sociedades anónimas.

No se nos diga que la eficacia de las normas es ilusoria si hay mala fe o que la honradez de nuestros hombres de negocios hace superflua esta ley; pues, si bien es cierto que donde no hay buena fe se intenta burlar las leyes, más fácil será aun el obrar torcidamente cuando no existen cortapisas legales. El que la mayoría de los negociantes españoles actúen dentro de las normas de la más escrupulosa honestidad no es razón para no legislar, como el decir que la mayoría de los españoles no son delincuentes, no es argumento para sostener que la legislación penal es innecesaria.

Hay quienes reconociendo la conveniencia de la Ley estiman que es excesivamente prolija en detalles, excesivamente casuística y que tiene más de pragmática y reglamento, en ocasiones harto meticulosa, que de ley fundamental. Creen quienes así piensan que se debía circunscribir a garantizar, precisándolo en sus esencias, el ejercicio del derecho, a precaver sus abusos, a suplir las posibles deficiencias y omisiones de la Ley privada, a amparar la buena fe, proteger el legítimo derecho de terceros y sancionar con mano fuerte los desmanes y las prepotencias, la negligencia culpable, el fraude y el dolo. A nuestro entender esto es precisamente lo que han buscado los redactores de la Ley y si se teme que ésta pueda ser burlada, hay que reconocer que cuanto más detallada y meticulosa sea, cuantos menos cabos sueltos deje, más útil y eficaz será.

#### *Sociedad Anónima y otros tipos sociales.*

Tienen razón quienes creen que la reglamentación aprobada es técnicamente recusable porque disloca el sistema legal, legislando sobre un solo tipo de asociación, con olvido

de las demás ; pero ello tiene su explicación en que el propósito de nuestros gobernantes es regular en todos los tipos sociales de carácter mercantil y por ello los mismos redactores de esta ley han recibido el encargo de preparar otros anteproyectos sobre las demás formas de sociedades. Indudablemente hubiera sido deseable que todas las sociedades mercantiles hubieran recibido a la vez la nueva reglamentación y así se habría establecido un sistema orgánico. La regulación de la sociedad de responsabilidad limitada es, sin duda alguna, la que presenta mayor urgencia ya que si es cierto que la anónima solo era objeto de veinticuatro artículos del Código de Comercio, la de responsabilidad limitada carece de normas en absoluto puesto que nuestra legislación, si no la desconoce, tampoco la regula, y su importancia en los momentos actuales y el número de las constituidas en España en los últimos años es muy considerable.

*Aspecto jurídico-mercantil de la reforma.*

Dado el carácter de esta Revista conviene subrayar la importancia social y laboral que puede tener la reforma implantada, aunque ya hemos indicado que se trata únicamente de crear un Derecho Universal de la sociedad anónima, según frase de sus redactores, y no de legislar las empresas en general. Esta ley respeta la jerarquía de los elementos que constituyen la empresa, mantiene la responsabilidad social del jefe y permite que todos los que intervienen en la producción, que todos los elementos de la empresa participen en los beneficios que esta produzca. Principios todos ellos reconocidos en el Fuero del Trabajo. Pedir más a esta Ley hubiera sido querer desnaturalizarla ya que, como hemos dicho, no va más allá de ser la regulación jurídico-mercantil de la sociedad anónima y no una reglamentación general de las empresas, para las que se anuncia la publicación de otra Ley.

En este mismo ámbito es muy de alabar la defensa que se hace de la empresa para conseguir, por todos los medios posibles, su supervivencia, aun en contra del deseo de los accionistas. Se prevé en la Ley que cuando el Gobierno, a instan-

cia de accionistas que representen, al menos, la quinta parte del capital social desembolsado o del personal de la empresa, juzgase conveniente para la economía o para el interés social la continuación de la sociedad, podrá acordarlo así por decreto.

La trascendencia de tal medida puede apreciarse fácilmente ya que en ningún caso podrá privarse a la economía nacional de la actividad productiva de una sociedad anónima, ni dejar sin trabajo a los productores dependientes de ella, por la mera voluntad, muchas veces arbitraria o interesada, de los representantes del capital. En el aspecto social es también digna de subrayar la incompatibilidad que se establece para ser administrador de una sociedad anónima en contra de aquellas personas que hayan sido condenadas por infracción de leyes de carácter laboral.

Nos parece totalmente injustificada la crítica que se hace a esta Ley de no estar articulada en relación con la legislación fiscal. En primer lugar, porque entendemos que las leyes de carácter civil y mercantil son de carácter previo a las de Hacienda y estas han de fijar la imposición teniendo en cuenta las instituciones existentes; y, en segundo, porque si esa contradicción existe es la Ley fiscal la que debe modificarse y acoplarse. Así lo ha entendido el legislador al crear una comisión encargada de determinar qué disposiciones han quedado derogadas por la Ley que comentamos. Alguien que se ha mostrado contrario a la reforma por creerla innecesaria, no ha tenido más remedio que reconocer la grave perturbación producida por disposiciones reglamentarias de tendencia fiscal o económica, emanadas de organismos distintos al Ministerio de Justicia. Esa perturbación ha sido debida precisamente a la falta de una regulación completa y sistemática de la materia, y por ello la nueva Ley viene a reducir a sus propios campos las legislaciones no mercantiles. Son estas las que deben retroceder a sus justos límites, y no las leyes de carácter privado las que deben acomodarse a aquéllas. Como dice otro comentarista, la sociedad anónima antes de esta Ley, estaba regulada, no sólo por los veinticuatro artículos del Código de Comercio, sino por una legislación comple-

mentaria, tan frondosa que su simple recapitulación daría lugar a un texto mucho más voluminoso que el integrado por la nueva Ley. Solo el unificar la legislación hubiera sido mérito más que suficiente para alabar esta reforma.

#### *Oportunidad de la Ley.*

Aunque no con demasiada reiteración, también se han elevado voces en contra del proyecto argumentando que la situación económica española era precaria y que no convenía en estos momentos hacer una reforma de tal naturaleza. No se nos alcanzan cuáles pueden ser en concreto las repercusiones desfavorables de dotar a la sociedad anónima del oportuno marco jurídico y, desgraciadamente, quienes se basan en tal afirmación para combatir la ley, no nos han dicho cuáles serán esas funestas consecuencias, limitándose a sentar tal aserto de modo vago e impreciso.

#### *Carácter de la reforma.*

Entre los innegables aciertos de los redactores de la ley está el criterio fundamental para la sociedad anónima, esto es someter tal institución a unos límites estrictamente jurídicos y no gubernativos. La intervención de la administración pública en la constitución y vida de las sociedades anónimas no existirá ya que se estima como suficiente garantía, para el feliz desenvolvimiento de las mismas, el sujetarlas a una serie de disposiciones legales de carácter general. Esperamos que la comisión nombrada para determinar qué disposiciones legales han quedado sin efecto al publicar esta ley, señale, en primer lugar, entre las anuladas, todas las que suponen intervención de tipo gubernativo en la constitución, fusión, transformación, ampliaciones de capital, etc. de las sociedades anónimas. Dejar subsistente la previa autorización del Ministerio de Hacienda para la creación de sociedades anónimas sería abiertamente el espíritu de la nueva ley.

Por otra parte, nada más justo que el establecimiento de una serie de normas de carácter coactivo frente a la limitación de responsabilidad que rige en esta clase de sociedades.

*La sociedad anónima como institución.*

En la nueva ley, siguiendo la doctrina mercantilista más moderna y teniendo en cuenta la verdadera sustancia de la sociedad anónima en la actualidad, no se la concibe únicamente como contrato que da lugar a la creación de una persona jurídica, sino como verdadera institución que, si bien es creada por la voluntad humana, adquiere desde su fundación una trascendencia social que rebasa el puro ámbito privado de quienes convinieron su creación. La sociedad anónima es una verdadera corporación y no un mero contrato.

*Carácter imperativo de la ley.*

Es de señalar el carácter antiliberal de esta ley, especialmente en relación con el Código de Comercio. Conocido es de todos que este último, amén de tener muy pocas disposiciones sobre la materia, casi todas las contenidas al regular este tipo de sociedad eran de aplicación supletoria, esto es, sólo tenían aplicación cuando los estatutos sociales no dispusieran otra cosa. En consecuencia, la mayoría de los artículos del Código sólo tenían valor práctico cuando la voluntad de las sociedades anónimas se regían por los acuerdos de constitución libremente pactados y sólo a falta de voluntad expresa de los fundadores se aplicaba el Código de Comercio. Frente a los escasos artículos de carácter imperativo de este cuerpo legal, aparece la nueva ley de sociedades anónimas en la que predomina el carácter necesario u obligatorio de sus disposiciones y, sólo a títulos de excepción, se permite a los fundadores el modificar lo previsto en la misma.

*Originalidad.*

Comparando la ley que comentamos con disposiciones extranjeras sobre la misma materia (Francia, Italia, Alemania, Argentina, etc.) encontramos gran similitud y a veces copia literal de algunos preceptos, lo que determina, en gran parte, una acusada falta de originalidad en la nueva ley. Ello ha

sido objeto de crítica por algunos, aunque, a nuestro juicio, parece ha sido muy acertado el tener en cuenta las experiencias extranjeras al realizar tan trascendental obra. Como dice una autor, al comentar este extremo, la originalidad en literatura es el secreto del éxito pero en la legislación es la clave del fracaso. Más que por espíritu de imitación, por coincidencia criteriológica, aparecen en la Ley singulares analogías concretas de legislaciones extranjeras.

No sólo se ha tenido en cuenta la legislación extranjera, sino que en la Ley se recoge la experiencia y muchas de aquellas cláusulas que como cláusulas de estilo habían ido reproduciéndose en los estatutos de casi todas las sociedades, constituyendo una verdadera costumbre jurídica.

#### *Fundación.*

El procedimiento, sin duda un poco complicado, de la fundación de la sociedad anónima cuando no se hace de modo simultáneo, ha hecho pensar que forzosamente habrá de caer este tipo de sociedades en manos de la Banca. A nuestro entender, si la sociedad que se trata de crear es de capital reducido, se podrá constituir por un solo acto en el que los fundadores suscriban íntegramente el capital y, si por el contrario, requiere considerables medios económicos, habrá de solicitar siempre el auxilio de una entidad bancaria, como hasta ahora ha venido sucediendo sin que ello implique alteración alguna del procedimiento usual en la fundación de empresas que necesitan elevado capital.

#### *Garantías frente a promotores y fundadores.*

Las garantías y cautelas con respecto a los promotores y fundadores adoptadas en esta ley son considerables, como puede apreciarse de las siguientes prescripciones: a) nulidad de los pactos sociales que se mantengan reservados; b) responsabilidad solidaria de los gestores, frente a las personas con las que hubiesen contratado en nombre de la sociedad, si ésta no acepta los contratos concluidos en el plazo de tres

meses ; c) prohibición de que se reserven remuneraciones o ventajas cuyo valor en conjunto exceda del 10 por 100 de los beneficios netos, según balance y por un período que sea superior a quince años ; d) responsabilidad solidaria frente a la sociedad y frente a terceros de las aportaciones no dinerarias y de su valoración, de la inversión de los fondos destinados al pago de los gastos de constitución y de cuantas declaraciones hagan en la escritura fundacional ; e) confirmación por la Junta General de los nombramientos de administradores hechos por los fundadores ; f) obligación por parte de los promotores de redactar el programa de fundación que ha de contener imprescindiblemente una serie de datos ; g) obligación por parte de los promotores, de convocar, en el plazo máximo de seis meses, la Junta constituyente ; h) responsabilidad solidaria de los promotores de las obligaciones asumidas frente a terceros con la finalidad de constituir la sociedad y, frente a ésta, de la inversión de los fondos destinados a gastos de constitución ; i) análoga responsabilidad de la realidad y exactitud de las listas de suscripción que habrán de presentar a la Junta constituyente ; de los desembolsos iniciales exigidos en el programa de fundación, de la veracidad de las declaraciones contenidas en este programa y de la realidad de las aportaciones no dinerarias.

Creemos que la anterior enumeración es bastante significativa para tener que hacer nuevas consideraciones sobre el cuidado que se ha tenido, en esta ley, de proteger los intereses de los accionistas y de terceros, frente a posibles actos fraudulentos de los promotores, gestores y fundadores.

El exigir que el número de fundadores sea como mínimo de tres es medida encaminada a impedir la posibilidad de crear sociedades con un solo accionista, evitando así que una persona individual, sometida al principio de responsabilidad ilimitada, amparándose en esta forma social, pueda operar en el comercio o en la industria sin comprometerse más allá del capital social. Con lo dispuesto en la Ley se impide que tal cosa pueda realizarse desde el momento inicial de la sociedad, pero se deja abierto el camino para que después de constituida vayan a parar todas las acciones a ma-

nos de un solo tenedor. Nada se prevé para este supuesto como hacen otras legislaciones que ordenan o autorizan, a petición de parte, la disolución de la sociedad anónima cuando el número de accionistas desciende por debajo de una determinada cifra. El exigir en nuestra ley que el número de fundadores sea igual o superior a tres no impide que, utilizando prestanombres, se constituya una sociedad que en realidad solo tenga un accionista y menos que durante la vida de aquella se llegue a tal situación.

#### *Capital social.*

Dentro de la protección de los acreedores encontramos fundamental el que el capital esté íntegramente suscrito en el momento de la constitución de la sociedad, pues, aunque sólo se exija el desembolso del 25 por 100 en el momento inicial, existe, en favor de la sociedad y por lo tanto en beneficio de los futuros acreedores de ésta, la posibilidad de exigir de los suscriptores los dividendos pasivos restantes hasta alcanzar la suma total de la cifra capital. Por este procedimiento no se podrá dar el caso de sociedades que aparezcan con un fuerte capital social escriturado, que haga suponer una considerable potencia económica, cuando la realidad es que tal cifra no tiene significado alguno por ser muy superior a la que en realidad ha sido suscrita y desembolsada. En el futuro, será suficiente conocer la suma de capital escriturado, puesto que, esté o no íntegramente desembolsado, estará totalmente suscrito y habrá siempre contra quien dirigir la oportuna acción para exigir la integración de esa cifra. Por este procedimiento el capital social será efectivamente una cifra de garantía para terceros y no un mero asiento de contable sin significado práctico de ningún género.

#### *Aportaciones no dinerarias.*

Uno de los extremos que merece más alabanza es el relativo a la protección que se otorga a los accionistas y a los futuros acreedores, fijando una serie de garantías para la justa valoración de las aportaciones no dinerarias.

Aunque raro, no era inusitado el fraude que se realizaba al fijar a las aportaciones de bienes, derechos y créditos un valor muy superior al real, con lo que se cometía un fraude en beneficio de los aportantes y en perjuicio de los demás accionistas, en particular, y de los acreedores, en general. Para evitar esto, la nueva ley establece que en caso de fundación simultánea se haga constar en la escritura de constitución el valor que haya de atribuirse a las aportaciones no dinerarias y que de la realidad y valoración de tales aportaciones respondan solidariamente los fundadores. Cuando la fundación se haga por suscripción pública, habrá de hacerse constar en el programa de fundación la naturaleza y valor de tales aportaciones, expresando el nombre del aportante y el lugar en que estará a disposición de los suscriptores una Memoria explicativa y un informe técnico sobre la valoración asignada. No considerando suficiente esto, se establece: que en la junta constituyente se delibere especialmente sobre la aprobación del valor que se haya dado a las aportaciones dinerarias, si las hubiere; que los promotores respondan frente a la sociedad y frente a terceros de la realidad de las aportaciones no dinerarias; que si la aportación consistiera en bienes muebles o inmuebles o derechos asimilados a ellos, el aportante está obligado a la entrega y saneamiento de la cosa objeto de la aportación en los términos establecidos en el Código civil para el contrato de compraventa, aplicándose las reglas del Código de comercio sobre este mismo contrato en punto a transmisión de riesgos; que si la aportación consistiere en un derecho de crédito, el aportante responda de la legitimidad de éste y de la solvencia del deudor; que si se aportase una empresa o establecimiento mercantil o industrial se aplique el art. 1.532 del Código civil; y, que, los administradores de la sociedad, dentro del plazo de cuatro meses, a contar desde su constitución, revisen la valoración de las aportaciones no dinerarias, pudiendo cualquier accionista, si no lo hiciera, solicitar del juez de primera instancia el nombramiento de un perito que revisara la valoración efectuada por los administradores. Por último, si la revisión que se efectúe demuestra que el valor de los bienes aportados es

inferior a la cifra oficialmente asignada a las aportaciones, el socio aportante deberá optar entre que se le anulen las acciones equivalentes a la diferencia, separarse de la sociedad o completar en dinero esa diferencia. En los dos primeros casos, la sociedad reducirá su capital en la medida correspondiente, si en el plazo de un mes no fueran suscritas nuevamente a metálico las acciones.

El mismo carácter de defensa tiene lo dispuesto sobre las adquisiciones de bienes a título oneroso, realizadas por la sociedad, dentro del primer año a partir de su constitución, ya que se ordena que sean aprobadas necesariamente por la Junta general, previo informe escrito de los administradores, siempre que el importe de aquélla exceda de la décima parte del capital social.

#### *Acciones de voto plural.*

La supresión de acciones de voto plural, basada en la proporcionalidad que debe existir entre el capital y el derecho de voto, no parece esté plenamente justificada, ya que ello dificulta la posibilidad de constituir sociedades en las que una persona o un grupo fundador, al margen de todo apetito económico, pretende asegurar, con un control mayoritario, la continuidad en la empresa de una idea directriz o de una manera de ser específica. Por ésta y parecidas razones son muchos los que han criticado este extremo. Si tenemos en cuenta las lecciones de la experiencia, veremos que las acciones de voto plural han sido expediente al que han acudido muchas sociedades en momentos difíciles, y gracias al cual han podido recuperarse y salvar situaciones precarias. Así como la creación de acciones privilegiadas, en cuanto a derechos políticos, desde el momento de la creación de la sociedad no nos parece aconsejable, estimamos que en las ampliaciones de capital sí se debía permitir tal clase de títulos.

#### *Mayorías ficticias.*

Para evitar la creación de una mayoría ficticia en el momento de la reunión de la Junta general, por personas o en-

tidades que, mediante la compra de acciones, por operaciones de doble u otro procedimiento similar, adquieren transitoriamente las acciones necesarias, se exige que los socios que asistan tengan inscritas a su nombre las acciones, si son nominativas, con una anticipación de treinta días, y si fueren al portador, que las depositen con igual anticipación. Se protege a la sociedad contra la posible intervención en sus juntas de personas ajenas a ella, al impedir que asistan, en nombre de los accionistas, representantes de personas jurídicas, e incluso que lleven la representación de accionistas los que concurren en nombre de Bancos, sociedades o cualquier género de personas jurídicas. Las delegaciones para asistir a las juntas han de hacerse únicamente por escrito, y sólo son válidas para una reunión. Frente a la prohibición de que asistan quienes pueden ir con intereses propios contrarios a los sociales, se admite, salvo prohibición expresa de los estatutos, la asistencia de los gerentes y administradores y se prevé que, en dichos documentos, se autorice la asistencia de directores técnicos y otras personas cuyos informes o conocimientos pudieran interesar.

#### *Protección de las minorías.*

En el campo de la protección de los intereses que entran en juego en las sociedades anónimas, encontramos una franca y decidida defensa de los derechos de las minorías, que se manifiesta especialmente en el derecho a nombrar un número de administradores en proporción a la cantidad de acciones que reúne el grupo minoritario; poder provocar la reunión de la Junta general; derecho a solicitar las informaciones que estimen convenientes; tener acción para impugnar los acuerdos; poder nombrar censores. Podemos afirmar que el proyecto se caracteriza por la protección del derecho de quienes no llevan la gestión social y especialmente de quienes no constituyen la mayoría.

El acierto del proyecto, a este respecto, es que no se confiere beligerancia más que a las minorías representantes de cierto volumen de capital y que justifiquen un positivo interés, con lo que se evita que cualquier accionista pueda per-

turbar la vida social por su simple capricho o quizás por móviles peores de hostilidad, competencia o mala fe.

Para que las minorías puedan hacerse oír no sólo en la Junta general sino también en el seno del consejo de administración e intervenir de modo permanente en la gestión social, se establece que las acciones que voluntariamente se agrupan, hasta constituir una cifra del capital social igual o superior a la que resulte de dividir este último, por el número de vocales del consejo, tendrán derecho a designar los que, superando fracciones enteras, se deduzcan de la correspondiente proporción.

Entre los derechos que se reconocen a las minorías está el de provocar la reunión de la Junta general, ya que bastará la petición de una décima parte de los accionistas para que los administradores deban cursar la oportuna citación, y, si no lo hicieren, los solicitantes podrán acudir al juez, quien la convocará. También redundan en protección de las minorías el que las citaciones para las Juntas generales hayan de publicarse en el *Boletín Oficial* y en periódicos de gran circulación del domicilio social.

#### *Derecho de información.*

Aunque se reconoce en principio el derecho de información a todos los socios, pueden los administradores, cuando existan razones que a su juicio así lo aconsejen, limitar y aun negar este derecho con respecto a algún asunto; pero para evitar que los gestores obren con excesiva libertad y puedan considerar como reservados asuntos que interesen a la colectividad, se previene que en el caso de solicitar noticias sobre algún asunto una quinta parte de los accionistas, tendrán éstos derecho a ser informados sobre la cuestión de que se trate. La medida restrictiva al derecho de información que acabamos de citar, tiene su fundamento en evitar extemporáneas peticiones de informes e impedir que cualquier accionista pueda enterarse de asuntos de índole reservada para hacer después uso indebido de las noticias que obtenga.

*Nombramiento de censores.*

Establece la ley que si el voto de los accionistas no fuera unánime en la designación de los censores, podrán ser nombrados por la minoría un censor efectivo y otro suplente que actúen con los dos que elija la mayoría, siempre que aquella minoría represente, al menos, la décima parte del capital social desembolsado.

Para casos excepcionales, se autoriza que, a solicitud de accionistas que representen, por lo menos, la tercera parte del capital social desembolsado, los censores deberán realizar en cualquier momento una investigación extraordinaria para aclarar los extremos o anomalías que sean sometidas a su examen.

*Impugnación de acuerdos.*

Uno de los puntos más discutidos de la nueva ley es el relativo a la posibilidad de impugnar los acuerdos de la Junta general. Estimamos que los temores suscitados sobre este extremo no están plenamente justificados, puesto que se condicionan las acciones de impugnación a aquellos acuerdos contrarios a la ley, opuestos a los estatutos o que lesionen el interés social en beneficio de uno o varios accionistas y, además, se limita el tiempo hábil para la acción a un plazo de cuarenta días desde la adopción, o treinta desde la inscripción del acuerdo, y se reduce a los accionistas y administradores el derecho de poder impugnar los acuerdos contrarios a la ley, y a los disidentes, ausentes o privados ilegítimamente del derecho al voto, en los demás casos, dictándose una serie de normas de carácter procesal que garantizan plenamente los intereses y derechos que pudieran quedar injustamente perjudicados por tales impugnaciones.

El establecer un modo de protección a los intereses minoritarios mediante la posibilidad de impugnar los acuerdos perjudiciales que acaso pueden adoptar las Juntas generales, es digno de alabanza y, en las condiciones establecidas, no parece justificado el temor manifestado por algunos de que ello ha de ser un avispero que podría traer la guerra civil al seno de las anónimas.

*Los administradores.*

Si a los administradores se les coloca en una posición relevante como órganos con una función social a cumplir, es natural que se les exija determinadas condiciones y se les someta a especiales responsabilidades. Según la ley que comentamos, quedan inhabilitados para tal cargo los interdictos, quebrados, concursados no rehabilitados, menores, incapacitados, condenados con inhabilitación, condenados por infracción de las leyes sociales y quienes por razón de su cargo no pueden comerciar. Esta última prohibición, que no se consignaba en el anteproyecto, es de especial trascendencia, ya que según el Código de comercio y leyes especiales no pueden ejercer actividad mercantil ni los clérigos, ni los funcionarios judiciales, ni las autoridades civiles ni militares, ni recaudadores de Hacienda, ni otros muchos profesionales. Creemos que tal prohibición suscitará, al llevarse a la práctica muchas dificultades y protestas en quienes ostentando cargos públicos son a la vez miembros de los consejos de administración de sociedades anónimas.

Echamos de menos una limitación del número de puestos de consejero que una misma persona puede ocupar simultáneamente en varios consejos de administración, tal como existe en otras legislaciones. La concentración capitalista de los negocios en manos de pocos sufriría sin duda con una medida de tal naturaleza, aunque no tanto como pueda suponerse, pues siempre se encontrarían medios para actuar a través de testaferros, mandatarios, hombres-paja o prestanombres.

Con respecto a la actuación de los administradores, vemos que se les exige la diligencia de un ordenado comerciante. Las responsabilidades que pueden contraer se basan en el principio iusnaturalista de resarcir los daños causados por negligencia, culpa o dolo, y como mandatarios que son, deberán responder frente a la sociedad, a los accionistas y a los acreedores en caso de malicia, abuso de facultades y negligencia grave. La acción para exigir responsabilidades puede ser exigida por la sociedad o por la décima parte de los accionistas, cuando aquélla no lo hiciera. También pueden los acreedores

dirigirse contra los administradores si la actuación de éstos amenazare gravemente la garantía de sus créditos.

Aunque los gestores están fundamentalmente sometidos a las reglas del mandato, es muy acertado el someterles a más estrechas responsabilidades, si tenemos en cuenta la trascendencia social de las sociedades anónimas y las amplias facultades de que han de estar dotados, si se quiere que tales entidades actúen con la libertad de movimientos y la agilidad que exige toda actividad mercantil o industrial.

#### *La emisión de obligaciones y el balance.*

En la nueva ley se disciplinan por primera vez la emisión de obligaciones y el balance. A nuestro juicio es equivocada la inclusión de ambas materias en una ley que sólo rige las sociedades anónimas, ya que ni la emisión de obligaciones es operación exclusiva de las sociedades anónimas, ni el balance es documento contable que sólo deban redactar dicho tipo de sociedades. Bien es cierto que las emisiones de empréstitos obligacionistas es procedimiento de financiación, al que normalmente sólo acuden las grandes empresas, y que éstas suelen revestir la forma de sociedades anónimas; pero ello no es razón suficiente para disciplinar esta materia en una ley que sólo afecta a uno de los posibles emisores. Aunque alguna legislación extranjera, como es la belga, siga el mismo criterio, es evidente que la facultad de emitir obligaciones no es privativa de esta clase de sociedades y que por ello habrá necesidad de una legislación concordante. Técnicamente, la emisión de obligaciones es materia extrínseca a la sociedad anónima. Con respecto a la regulación del balance, hemos de decir algo análogo, puesto que el mismo ha de interesar en todo género de empresas. Si la redacción del balance, de acuerdo con determinadas normas, es una garantía para los acreedores, e incluso para los accionistas, no termina aquí su utilidad y finalidad, por lo que estimamos que tal materia encajaría mejor en una ley general sobre empresa, ello sin olvidar que las reglas de formación del balance no son propias de la técnica jurídica y que el balance tipo puede ser inaplicable a todo género de empresas. El mal se agrava por la implantación de

una técnica forzosa de valoración de los elementos del activo, que desconoce las complejas variantes que exige la infinita gama de las empresas anónimas.

### *Conclusión*

Aunque en las líneas que anteceden hemos ido subrayando los aciertos y desaciertos de esta ley, queremos condensar en pocas palabras nuestra modesta opinión sobre la misma.

Desde el punto de vista de la técnica jurídica, creemos que nada se puede reprochar a la ley, cosa muy natural si se tiene en cuenta que su redacción ha sido hecha por juristas destacadísimos, verdaderos maestros en la materia. Tanto el sistema adoptado como la precisión y exactitud de los términos empleados la hacen no desmerecer al lado de aquellos cuerpos legales de fines del siglo XIX, cuya lectura aún admira.

El que haya junto a medidas radicales otras de carácter trivial, es debido quizás a una excesiva meticulosidad que no llega a empañar el éxito del conjunto.

En el aspecto económico esperamos que la nueva ley sea ampliamente beneficiosa para el desarrollo de los negocios en España, ya que se han tenido en cuenta los intereses en juego, la actual coyuntura y las posibilidades de nuestra economía. Las fatales consecuencias que en este ámbito han sido auguradas por algunos, no acaecerán, con toda seguridad.

Las disposiciones de carácter procesal que contiene la ley están acordes, en líneas generales, con el sistema procesal español, y el procedimiento que en ella se introduce para la impugnación de acuerdos, sobre ser una trascendental garantía para los accionistas, los administradores y los acreedores, es todo lo rápido, sencillo y económico que permiten los derechos que con él se quieren tutelar.

Ya indicamos, y ahora volvemos a repetir, que la reforma adopta un sistema de disposiciones normativas frente al de autorización gubernativa. Desde el punto de vista administrativo, viene la ley a revocar todas las disposiciones, en su mayoría muy recientes, por las cuales se ponía a las sociedades anónimas en manos de la administración, sometién-

dolas a una serie de controles, autorizaciones e intervenciones en casi todos los momentos de vida, que eran sin duda, perjudiciales y entorpecedores de su actividad.

En el orden contable sí deja bastante que desear el proyecto, en primer lugar porque, saliéndose de su propia esfera regula materias que no le son propias; en segundo lugar, porque el establecer un balance tipo tiene muy escasa utilidad y quizás en la práctica sea irrealizable, si se tiene en cuenta la diversidad de actividades a que se dedican las empresas constituidas en régimen de sociedades anónimas. Por último, los criterios para valorar las partidas de ese balance, aunque pretenden una unificación general, son en parte arbitrarias.

La esfera social, como era ajena a la naturaleza de esta ley, ha quedado al margen, pero no por ello se han contradicho los principios básicos de la política social actualmente mantenida por el Estado español.

El aspecto fiscal no debía tener acogida en esta ley, lo cual no significa que se hayan desconocido y olvidado las normas que rigen nuestro sistema tributario. Por el contrario, se han recogido algunos preceptos que la legislación fiscal había dado en materia mercantil ante la ausencia de regulación de las sociedades anónimas, y se ha tenido muy en cuenta el actual régimen impositivo.

El que esta ley tenga defectos, como toda obra humana los tiene, no la priva de ser muy oportuna, acertada y excelente disposición, que viene a llenar un gran vacío en nuestra legislación. Esperemos que su aplicación hará resaltar sus méritos y que no se confirmarán pesimistas temores, manifestados por algunos de sus comentaristas.

JOSÉ IGNACIO DE ARRILLAGA  
Académico de la Real Academia  
de Jurisprudencia y Legislación